



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Julio veintiocho de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>Ejecutantes</b>	OCTAVIO ESCOBAR
<b>Ejecutado</b>	PLATINUM SUPERIOR S.A.S. y Otros
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 <b>2023-00220-00</b>
<b>Radicacion conexo</b>	05001 31 03 015 <b>2015-00743-00</b>
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, mediante la cual el demandante del proceso principal 2015-00743, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de la suma ordenada a cancelar en la Sentencia de Segunda Instancia; y si bien la petición se ajusta a las exigencias establecidas por el artículo 306 del Código General del Proceso, también es cierto que el valor relacionado en la solicitud no corresponde al ordenado por el Superior en la referida sentencia, por lo que el juzgado procederá a ajustar el mismo a los presupuestos emitidos en la decisión que sirve como base de recaudo en el presente trámite ejecutivo, ello de conformidad con inciso primero del artículo 430 ibídem.

Ahora bien, frente a la solicitud de la ejecución de la póliza, se tiene que la misma no es procedente, toda vez que tanto la sentencia de primera y de segunda instancia en la demanda principal 2015-00743 no accedieron a las pretensiones del demandante, por lo existe mérito alguno que genere la ejecución de la garantía otorgada con dicho instrumento.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo en favor de OCTAVIO ESCOBAR con CC 8.295.778, en contra de PATRIMONIO AUTÓNOMO PLATINUM SUPERIOR Nit. 900140129-6 a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA Nit. 800140887-8, por la siguiente suma:

\$312'241.244, indexados al momento en que se haga efectivo el pago de la obligación reconocidos en el numeral segundo de la sentencia del 15 de noviembre de 2022 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** este auto al demandado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y ss del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer las excepciones previstas en el artículo 784 del C Co., expresando los hechos en que se basan,

y acompañando de las pruebas relacionadas con ellas. art. 442 ibíd.

Se hace saber al demandante que en la notificación debe adjuntar la demanda como mensaje de datos, los anexos e incluir el auto que admite la demanda. Para este efecto, se allegará constancia de haber sido acusado el recibido o en su defecto confirmación de entrega y lectura del correo contentivo de la notificación, esto con el fin de evitar nulidades futuras.

**TERCERO: DENEGAR** la solicitud de ejecución de la póliza judicial, por no contar con el mérito ejecutivo para dicho trámite en razón que en el proceso declarativo no se accedió a la pretensión del extremo demandante, lo que fue procedente fue la orden de cancelar una suma de dinero, conforme a la sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE  
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

S.Q.

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed3dd9abafa90aebe25c666807b598e141619611bf1f2548cd89c73482eeb67**

Documento generado en 28/07/2023 04:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**